Accionante: NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO **SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2019-00353-00 ACCIONANTE: NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

El señor NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA, identificado con C.C. No. 92.670.391, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veinticuatro (24) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00353-00 Accionante: NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este

juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a

los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u

omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así

como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan

los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo reza:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago

total de la obligación. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

de carácter negativo producto del silencio de la entidad demandada frente a la

petición radicada el 31 de agosto de 2018, sin embargo, la petición obrante a folios

20-21 del expediente fue radicada ante la Personería de Sincelejo y no ante la

entidad demandada. Por lo cual deberá aportar la parte actora la prueba de haber

presentado la petición ante la entidad demandada, para que pueda configurarse el

silencio administrativo negativo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la

demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por

auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la

demanda".

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte

actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos

a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de

apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación

2

dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección

la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la

cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presentada por el accionante señor NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA,

contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el

DEPARTAMENTO DE SUCRE SECRETARÍA DE **EDUCACIÓN**

DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que

subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA,

identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J.,

como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y extensiones

del poder conferido.

Reconózcase personería a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA,

identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C. S. de la J.,

como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones

del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MMVC

3